



Arauca, Arauca, 04 de octubre de 2021

Asunto : **Auto decreta medida de saneamiento**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00001 00
Demandante : María Carolina Oviedo Murillo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Vinculados : María Eugenia Trespalcios Arteaga y Camilo Andrés Oviedo Trespalcios
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. ANTECEDENTES

1.1 La demanda del proceso de referencia fue admitida por este despacho el día 01 de julio de 2020.

1.2 La notificación personal a la entidad demandada y al Ministerio Público se surtió a través de medios electrónicos el día 05 de marzo del 2021¹. En la misma, por secretaría fue remitido el enlace de acceso al expediente digital.

1.3 La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas.

1.4 Encontrándose el asunto en el despacho para fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial, fue allegada una solicitud de nulidad de María Eugenia Trespalcios Arteaga a través de su apoderada Leticia Marina Díaz Iriarte, persona que hasta hoy era ajena al proceso.

ii. CONSIDERACIONES

2.1 trámite de nulidad procesal

En nuestra codificación procesal no fue regulada la nulidad procesal, solo se dijo, como regla especial que se tramitaría mediante incidente (art. 209.1), y que, como tal, se debía gestionar conforme al artículo 210 ibidem. En lo demás el artículo 208 del CPACA remite al CGP (causales [art. 133], requisitos para alegarla [art. 135], saneamiento [art. 136], y nulidades insaneables [art. 138]).

Así, para proponer una nulidad procesal en esta jurisdicción, el artículo 210 del CPACA autoriza que se haga de forma verbal o por escrito (inc. 1). En caso de hacerlo verbal, la oportunidad será en audiencia y allí se correrá traslado a la otra parte (núm. 2); la decisión se dictará en la audiencia siguiente, sin que el trámite suspenda el proceso, salvo que la decisión dependa de ello (núm. 3). Pero si el incidente se propone por escrito, el CPACA no contempla un procedimiento lo que conlleva a tramitarlo en la forma prevista por el CGP (art.

¹ En la misma actuación se surtió la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, en cumplimiento al artículo 199 del CPACA.

129, inc. 3), dando traslado por 3 días a la otra parte y se decidirá, previa práctica de pruebas en caso de ser necesario.

Como requisito esencial para promover un incidente, se debe especificar las razones en que se fundamenta y las pruebas que pretende hacer valer (art. 210.1 CPACA).

En nuestro asunto el incidente se promovió por escrito, por lo que el juzgado, teniendo en cuenta que aún no estamos en la etapa de audiencias, sino en la previa a ella (fase escrita), pues aún no se ha citado a audiencia inicial (art. 179.1 CPACA), lo tramitará y decidirá conforme al artículo 129 inc. 3 del CGP.

Ahora bien, al examinar el escrito dirigido a este despacho, se tiene que su finalidad es que se vincule como parte en el proceso, pues manifiesta ser beneficiaria del reconocimiento efectuado en el acto administrativo que se demanda.

2.2. Contextualización del caso

En el presente caso MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO, demanda, entre otras, la nulidad de la Resolución 21860 mediante la cual se extinguió su derecho a continuar percibiendo la cuota parte de la sustitución de la asignación de retiro, otorgada por CREMIL mediante actos administrativos previos. La demandante, en condición de hija del causante, estima que aún tiene derecho a continuar con la prestación, dada su incapacidad para trabajar por estudios.

Como esa prestación la percibía la demandante junto con otros beneficiarios, al extinguirse la misma le acreció el *quantum* de la cuota a los demás, entre ellos a la incidentalista MARIA EUGIANIA TRESPALACIOS ARTEAGA. Por eso esta última pide intervenir en el presente proceso, solicitando la nulidad de lo actuado para que se le vincule y notifique.

Al revisar la actuación dada en sede administrativa, como antecedentes de la demanda, se tiene que, antes de la modificación efectuada por los actos administrativos acusados, la cuota pensional de la asignación de retiro del señor Mayor (R) del Ejército Oscar Hernando Oviedo Aranda, se encontraba asignada a sus beneficiarios de la siguiente manera:

«Señora MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEAGA.....	55.56%
C.C No. 32.663.611 de Barranquilla (Cónyuge)	
Señor CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS.....	22.22%
C.C No. 1.1140.857.531 de Barranquilla (Hijo)	
Menor MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO.....	22.22%
T.I. N° 98021456330 de Arauca - Arauca	
TOTAL DE LA PRESTACIÓN.....	100%».

Con la Resolución No. 21860 del 20 de diciembre de 2018, la entidad demandada ordenó la actualización de la sustitución de la asignación de retiro del señor Mayor (R) del Ejército Oscar Hernando Oviedo Aranda, **extinguiendo el derecho** a la cuota pensional a la demandante María Carolina Oviedo Murillo. En el mismo acto administrativo, se ordenó el

acrecimiento de la cuota pensional a favor de María Eugenia Trespalcios Arteaga y Camilo Andrés Oviedo Trespalcios, quedando de esta manera:

«ARTICULO 3°. **Ordenar el acrecimiento** de la cuota referida en el Artículo Segundo, a partir del **01 de septiembre de 2017**, a favor de los siguientes beneficiarios, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de éste Acto Administrativo:

Señora MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEAGA..... **66.67%**

C.C No. 32.663.611 de Barranquilla (Cónyuge)

Señor CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS..... **33.33%**

C.C No. 1.1140.857.531 de Barranquilla (Hijo)

TOTAL DE LA PRESTACIÓN.....**100%».**

(Se resalta)

Sobre la cuota pensional a favor Camilo Andrés Oviedo Trespalcios, en el mismo acto administrativo, se dice:

«ARTICULO 4°. Ordenar el pago de los valores constituidos en la Cuenta de Acreedores Varios de ésta entidad a nombre del señor CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.531 de Barranquilla, a su favor **desde el 01 de septiembre hasta el 23 de diciembre de 2017**, dentro de la sustitución de asignación de retiro del señor Mayor (R) del Ejército OSCAR HERNANDO OVIEDO ARANDA». (Se resalta)

Sobre la cuota pensional reconocida a favor de María Eugenia Trespalcios Arteaga, en específico en el artículo 5º se decide:

«Declarar que a partir del **24 de septiembre de 2017** se actualiza la sustitución de asignación de retiro del señor Mayor (R) del Ejército OSCAR HERNANDO OVIEDO ARANDA a favor de la señora MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEAGA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.663.611 de Barranquilla, en su calidad de cónyuge y **única beneficiaria**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de éste Acto Administrativo». (Se resalta)

En Resolución No. 1215 del 01 de marzo de 2019 se resolvió el recurso de reposición presentado por la hoy demandante en contra de la Resolución No. 21860 del 20 de diciembre de 2018, donde se resolvió dejar incólume todos sus apartes.

2.3. Solución de la nulidad pretendida

Al observarse que la incidentalista puede ser directamente afectada por la decisión que aquí se adopte sobre la legalidad de los actos acusados, se procederá a vincularla, junto a los demás beneficiarios de la prestación, sin necesidad de invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En efecto, para el juzgado es claro que se configura un litisconsorte necesario entre los beneficiarios de la prestación (art. 61 CGP) en tanto resolver sobre el derecho a la continuación de la prestación pretendida por la demandante, implicaría disminuir la cuota parte que acreció a favor de los demás acreedores.

Conforme lo explica la doctrina del Consejo de Estado, el litisconsorcio necesario se configura:

«Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos².»

Según lo expuesto, se presenta **litisconsorcio necesario**, cuando en alguno de los extremos o entre las partes de cada extremo, hay una relación jurídica que los vincula como unidad, y por lo cual los obliga a comparecer como parte imprescindible dentro del proceso, por cuanto la sentencia los afectará a todos.

En resumidas cuentas, los actos administrativos acusados **extinguieron** el derecho de la demandante, así como **concedieron** un derecho adicional a Camilo Andrés Oviedo Trespalacios y María Eugenia Trespalacios Arteaga, pues como se mencionó, a estos les **acreció** su cuota pensional asignada. De ello se desprende que, hay una misma relación jurídica que los vincula en esta Litis. Como lo que aquí se debate es la legalidad de unos actos administrativos en los que tienen derecho los antes mencionados, se reitera, es imperioso que acudan a este proceso para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, tal como se advirtió, se vinculará como litisconsorte necesario de la parte pasiva, a María Eugenia Trespalacios Arteaga y a Camilo Andrés Oviedo Trespalacios. A estos, se les notificará del contenido de la demanda, así como de sus anexos, con el fin de que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

No hay lugar a invalidar la actuación hasta ahora surtida para vincular a los litisconsortes, pues en virtud del principio de conservación que rige en materia de nulidades procesales, la invalidación del avance procesal solo es plausible si resulta estrictamente necesario para continuar el trámite sin lesionar los derechos de los intervinientes. Como en este caso los litisconsortes pueden vincularse y actuar sin que sea menester abolir lo transitado, se mantendrá vigente la actuación, pero se suspenderá mientras se adelanta el trámite con los vinculados hasta llegar al mismo punto procesal (art. 61, inc. 2 CGP).

2.4. Modo de notificación del auto admisorio

Se ordenará la notificación personal de María Eugenia Trespalacios Arteaga al correo electrónico mariutrespalacios3@hotmail.com en simultaneo al correo electrónico electrónica de su apoderada leticia.diaz.iriarte@gmail.com. Estas direcciones electrónicas fueron incluidas en el escrito donde solicitan su vinculación.

Debido a la ausencia de la dirección física o electrónica del señor Camilo Andrés Oviedo Trespalacios; se **requerirá** a la apoderada de la vinculada, así como a la entidad demandada, para que suministren la dirección física y electrónica que **conozcan** de este dentro de los **cinco (05) días siguientes**, con el fin de efectuar su notificación personal. En los términos del artículo 8 del Decreto ley 806/2020 habrán de informar *«como la obtuvo y allegará las evidencias*

² C.E. Secc III.C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de julio de 2010.Radicación número: 38341.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

Se advierte a las partes que es su deber bajo el principio de lealtad procesal suministrar la información requerida. La parte demandante también podrá coadyuvar en la consecución de esta información.

De no conocerse la dirección electrónica del señor Camilo Andrés Oviedo Trespacios; deberá notificarse conforme a la ritualidad del artículo 10 del Decreto ley 806/2020, concordante con el artículo 108 del CGP.

2.5. Otras consideraciones

Se **reconocerá** personería para actuar a la abogada Leticia Marina Díaz Iriarte identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.041 de Bogotá y T.P No. 55.919 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido³.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad pretendida por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar la vinculación de MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEAGA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.663.611 de Barranquilla y a CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.531 de Barranquilla; como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: Notificar personalmente a MARIA EUGENIA TRESPALACIOS ARTEAGA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.663.611 de Barranquilla y a CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.857.531 de Barranquilla, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a las demás partes.

Requerir a la apoderada de la vinculada, así como a la entidad demandada, para que suministren la dirección física y electrónica que **conozcan** de CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS dentro de los **cinco (05) días siguientes**, con el fin de efectuar su notificación personal. En los términos del artículo 8 del Decreto ley 806/2020 habrán de informar *«como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*

Se advierte a las partes que es su deber bajo el principio de lealtad procesal suministrar la información requerida. La parte demandante también podrá coadyuvar en la consecución de esta información.

CUARTO: De no conocerse la dirección electrónica del señor CAMILO ANDRÉS OVIEDO TRESPALACIOS; deberá **notificarse** conforme a la ritualidad del artículo 10 del Decreto ley 806/2020, concordante con el artículo 108 del CGP.

³ Pág. 01 archivo solicitud de vinculación – expediente digital.

QUINTO: Advertir a los vinculados el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Leticia Marina Díaz Iriarte identificada con cédula de ciudadanía No. 51.741.041 de Bogotá y T.P No. 55.919 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412653a56381a5a2a8d1a60090e5ad7aad897e7aadee4b29ff431cd9a2f6bba5

Documento generado en 04/10/2021 05:59:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Pág. 01 archivo solicitud de vinculación – expediente digital.